



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-01-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único

Temporada: 2025-2026

JORNADA:18 (04-01-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Lopez Cabrera, Unai "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)
Arias Copete, Jose Manuel "COPETE" (Valencia CF)
Valera Karabinaite, Germán "VALERA" (Elche CF)
Perez Gutierrez, Ayoze "AYOZE" (Villarreal CF)
Boiro Boiro, Adama "BOIRO" (Athletic Club)
Paredes Casamichana, Aitor "PAREDES" (Athletic Club)
Herrando Oroz, Jorge "HERRANDO" (Club Atlético Osasuna)
SUAREZ FERNANDEZ, DENIS "DENIS SUÁREZ" (Deportivo Alavés)
Oyarzabal Ugarte, Mikel "OYARZABAL" (Real Sociedad de Fútbol)
De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José "VINI JR." (Real Madrid CF)
De Almeida Costa, Samuel "SAMU" (RCD Mallorca)
Toljan, Jeremy Isaiah Richard (Levante UD)
Moreno, Matias Agustin (Levante UD)
SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ALEXIS ALEJANDRO (Sevilla FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Iglesias Sánchez, Juan Antonio "IGLESIAS" (Getafe CF)
RATIU, ANDREI FLORIN "ANDREI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Caleta-car, Duje (Real Sociedad de Fútbol)
Gudelj, Nemanja "GUDELJ" (Sevilla FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

Soria Solis, David "DAVID SORIA" (Getafe CF)
Perez Martinez, Francisco (Rayo Vallecano de Madrid)
Cardona Bermúdez, Sergi "CARDONA" (Villarreal CF)
Alhassane Bonkano, Abdel Rahim "ALHASSANE" (Real Oviedo)
RYAN, MATHEW DAVID "RYAN" (Levante UD)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Febas Perez, Aleix "A. FEBAS" (Elche CF)
Bigas Rigo, Pedro "R. BIGAS" (Elche CF)
Comesaña Veiga, Santiago "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Berenguer Remiro, Alejandro "ALEX BERENGUER" (Athletic Club)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)

Por cualesquier otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RAMAZANI, LARGIE "L. RAMAZANI" (Valencia CF)
RODRIGUEZ GALIANO, JAVIER "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)
Moncayola Tollar, Jon "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)
Ganchinho Guedes, Gonçalo Manuel "GONÇALO GUEDES" (Real Sociedad de Fútbol)
Ruggeri, Matteo (Club Atlético de Madrid)
Raspadori, Giacomo (Club Atlético de Madrid)
ORTIZ MONTERREY, ANGEL "ORTIZ" (Real Betis Balompié)
Darder Moll, Sergi "S. DARDER" (RCD Mallorca)
MORENO LOPERA, ALEXANDRE "ALEX MORENO" (Girona FC)
Varela Pampin, Diego "PAMPIN" (Levante UD)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-01-2026

MENDY, BATISTA ADELINO (Sevilla FC)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Duro Perales, Hugo "HUGO DURO" (Valencia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Benavidez Protesoni, Carlos Nahuel "BENAVIDEZ" (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Viñas Barboza, Federico Sebastian (Real Oviedo)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-CLUBES

RCD Espanyol de Barcelona	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
---------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Alvarez, Jose Manuel (RCD Espanyol de Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Quintana Mestrellet, Darwin Ariel (Real Oviedo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Almada Alves, Jorge Guillermo (Real Oviedo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Elche CF

Vistas las alegaciones aportadas por el ELCHE, CF respecto a la amonestación impuesta en el minuto 66 del encuentro al jugador D. Aleix Febas Pérez, este Comité de Disciplina considera:

Primero. Tras exponer su versión sobre los hechos en cuestión, el Club alegante señala en su escrito que “no cabe la amonestación para el jugador Aleix Febas “por haber discutido con un rival” porque no discutió en ningún momento”. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo. Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-01-2026

párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- No pueden prosperar las alegaciones formuladas por el ELCHE, C.F., pues, frente a la versión alternativa de los hechos que se sostiene en su escrito, debe prevalecer el criterio técnico del árbitro reflejado en el acta arbitral, adoptado desde el privilegiado prisma de inmediación que le es propio, al encontrarse situado sobre el terreno de juego y muy próximo a la acción controvertida.

Desde dicha posición y perspectiva, que le permite una percepción directa e instantánea del desarrollo de los hechos y del contexto en que estos se producen, el colegiado apreció la conducta sancionada y actuó en consecuencia, amonestando no solo al jugador D. Aleix Febas Pérez, sino también al jugador adversario implicado en la misma acción y por idéntico motivo, lo que refuerza la coherencia y razonabilidad de su apreciación técnica. No se aporta por el Club recurrente prueba alguna que permita concluir la existencia de un error material manifiesto, claro y patente, que desvirtúe la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

En consecuencia, los hechos descritos son subsumibles en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede confirmar íntegramente los efectos disciplinarios derivados de la amonestación recurrida, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.

Real Oviedo

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Oviedo respecto a la amonestación impuesta en el minuto 75 del encuentro al jugador D. Federico Sebastián Viñas Barbosa, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador no impacta de forma temeraria en un adversario, siendo el movimiento de su brazo natural y espontáneo para impulsarse en el salto sin ninguna intención de golpear al contrario, ni mucho menos de forma temeraria.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-01-2026

encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Como se ha señalado de forma reiterada por este Comité de Disciplina, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum respecto de los hechos relacionados con el juego, presunción que únicamente puede ser destruida mediante la acreditación de un error material manifiesto, claro y patente, apreciable de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable. Tal presunción se fundamenta, además, en la condición del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, así como en el privilegiado prisma de inmediación desde el que adopta sus decisiones, al encontrarse en el terreno de juego y en una posición idónea para la percepción directa y completa de las acciones que se producen durante el desarrollo del encuentro.

En el caso que nos ocupa, la valoración de la acción como constitutiva de una conducta temeraria forma parte del ámbito estrictamente técnico de las funciones arbitrales, sin que corresponda a este órgano disciplinario sustituir dicho criterio por una valoración alternativa, salvo en supuestos excepcionales en los que quede acreditado un error material manifiesto. Examinadas las alegaciones formuladas y las imágenes aportadas por el club recurrente, este Comité constata que las mismas no solo no desvirtúan el relato fáctico consignado en el acta arbitral, sino que resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos efectuada por el colegiado, sin que de su visionado se desprenda una evidencia concluyente que permita afirmar la inexistencia de la acción sancionada o su calificación arbitraria.

Por todo ello, no apreciándose la concurrencia de prueba suficiente que quiebre la presunción de veracidad del acta ni que permita apreciar error material manifiesto alguno, procede confirmar la apreciación técnica realizada por el árbitro y, en consecuencia, mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación recurrida, por ser ajustadas a derecho y conformes con la normativa disciplinaria aplicable. Todo ello con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.